

Juez y siempre juez, no parte

José Enrique Argumedo (*)

Palabras clave:
recursos, sentencias, Sala de
lo Constitucional, demanda de
inconstitucionalidad, amparo.

Introducción

Se debate si es posible que las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional puedan ser objeto de recursos y, si esto fuera así, a qué Tribunal le correspondería conocer de ello. También entra en el debate si, al presentarse una demanda de amparo contra actos de la Corte Suprema de Justicia, pueden los magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional conocer de ella, tomando en cuenta que, a su vez, forman parte del cuerpo colegiado demandado. En el tema, cabe acudir al Derecho Procesal Constitucional, que es “la disciplina jurídica que se ocupa del estudio del conjunto de instrumentos normativos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos de los principios y disposiciones fundamentales y repararse las violaciones a estos”¹, así como también al Derecho Constitucional Procesal, que trata de las disposiciones procesales consignadas en la Carta Magna, de lo cual también Fix y Cossio se encargan de aclarar la distinción.

La legitimación procesal, esto es, la habilitación para comparecer en un proceso, es distinta en cada uno de los procesos constitucionales admitidos en el ordenamiento jurídico salvadoreño. La Sala de lo Constitucional no actúa por iniciativa propia, sino que lo hace por petición de un ciudadano en las inconstitucionalidades, de la persona agraviada en el amparo o de cualquier persona en el hábeas corpus, aunque en este, excepcionalmente, puede actuar de oficio. Estos procesos son,

* Exmagistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1194-2000). Exjefe del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCA.

1. Fix Zamudio y Cossio Díaz, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México: FCE, 1996, p. 25.

como se ha dicho, de carácter reactivo, porque se actúa a petición de parte.

En este trabajo se pretende tomar posición sobre ese tema, del cual se afirma que, si la Sala de lo Constitucional sentencia y resuelve un recurso de sus mismas decisiones, se convierte en “juez y parte”, lo mismo que si los magistrados de esa Sala resuelven sobre demandas contra la Corte Suprema de Justicia.

1. Cosa juzgada

En el derecho, existe la institución de la cosa juzgada, sobre lo cual la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado así: “La autoridad de cosa juzgada de una sentencia radica en la necesidad de darle firmeza a la decisión proferida sobre el fondo del litigio planteado, poniendo fin a una contienda o controversia la calidad de definitiva. La cosa juzgada surge como una garantía” (sentencia de amparo 45 B 95).

Couture señala que la cosa juzgada es el fin del proceso, recalcando “sin cosa juzgada no hay proceso llevado a su fin”². El efecto de la cosa juzgada de una sentencia es su inmutabilidad. Esa sentencia ya no puede ser modificada por el mismo juez ni por otro superior. Sánchez Vásquez indica que la sentencia, una vez pasada en autoridad de cosa juzgada, vale como si fuera justa, puesto que ni el juez ni las partes pueden modificarla y, no obstante la falibilidad de sus fundamentos, sus conclusiones se declaran indiscutibles³.

Los autores presentan diferentes argumentos a favor de la cosa juzgada, encontrándose entre ellos la necesidad de la seguridad

jurídica. Bien lo dice Fernández-Viagas: “El fundamento de la cosa juzgada se encuentra en la seguridad jurídica, pues debe existir un momento a partir del cual el litigio se considere zanjado, sin que quepa ulterior recurso, y definitivamente aclarada la situación jurídica material que lo motivó”, agregando “y sería de todo punto contradictorio admitir su discusión indefinida”⁴. No se puede cargar a los tribunales *ad infinitum* con un litigio. En todos los procesos hay un fin, con la imposibilidad de continuar en el debate jurídico. De ahí la importancia también de la cosa juzgada en los procesos constitucionales.

En ese mismo sentido, Burgoa se expresa que “si fuera dable interponer la acción constitucional, las resoluciones se verían indefinidamente aplazadas, con una cadena sin fin de juicios de amparo en la cual cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato anterior”⁵, y concluye que se menoscaba la seguridad jurídica, el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia. Reafirma la posición de Burgoa y Espinoza Barragán, al decir: “Se impone la necesidad de que en la jerarquía de las autoridades exista una categoría máxima, cuyos actos tengan fuerza de definitivos, y qué mejor que la Suprema Corte de Justicia, supremo y definitivo intérprete de la Constitución”⁶.

La sentencia basada en autoridad de cosa juzgada impide que se vuelva a tratar nuevamente la pretensión en sentencia definitiva. No acepto que se diga que no se puede plantear nuevamente el asunto, porque sí se puede, pero el resultado será declararse improcedente –si de la demanda se advierte que el caso ya fue resuelto definitivamente

2. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Editorial Depalma, 1988, p. 411.
3. Sánchez Vásquez, J., *Apuntes sobre Derecho Procesal Civil*, San Salvador: Ediciones Último Decenio, 1992, p. 88.
4. Fernández-Viagas, P., *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid: Editorial Civitas, S.A.1994, p. 164.
5. Burgoa, I., *El Juicio de Amparo*, México: Editorial Porrúa, 1984, p. 482.
6. Espinoza Barragán, M., *Juicio de Amparo*, México: Oxford University Press, 1999, p. 100.

antes-, o bien sobreseerse –si esto se establece con posterioridad–.

Es de interés tratar lo que los autores de Derecho Procesal denominan “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”. La primera se da cuando existe la imposibilidad de recurrir e impugnar la sentencia en el mismo proceso, pero sí es posible en otro. La segunda adquiere una validez permanente y total, es decir, inmodificable. Opera la cosa juzgada formal en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes, como se explicará más adelante, porque sí es posible volver con la pretensión en otro proceso; pero en cuanto a lo de cosa juzgada material esto es en el amparo, porque es improcedente el amparo contra amparo, como se verá más adelante, en otro apartado.

Expuesto lo anterior, corresponde cerrar este punto citando el artículo 81 L. Pr. Cn, el cual señala que la sentencia definitiva en los procesos de amparo y hábeas corpus producen los efectos de cosa juzgada en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional. Y que la Constitución española establece en el art.164 que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada y “no cabe recurso alguno contra ellas”, reafirmando con estas palabras el carácter ya dicho de cosa juzgada.

2. Recursos contra las sentencias de la Sala de lo Constitucional

Surge la interrogante para muchos de si se puede presentar un recurso ante la misma Sala de lo Constitucional sobre lo resuelto por ella.

En el caso de los procesos de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, los decretos y reglamentos en su forma y contenido, a tenor del art.183 Cn; por tanto, al no existir un tribunal superior a él, el recurso de apelación es descartable. La Corte Suprema de Justicia, aunque tenga el calificativo de “Suprema”,

no lo es en materia constitucional. Al acudir a la L. Pr. Cn. en el artículo10, lo expuesto antes es confirmado, por cuanto expresa que “la sentencia definitiva no admitirá ningún recurso”. El pronunciamiento de la Sala es pues final, definitivo.

Con todo, alguien podría pensar en acudir a la legislación procesal común, la cual se utiliza supletoriamente en lo no regulado en las áreas especiales, utilizándose entonces otro tipo de recursos, como el de revisión o el de revocatoria. Acudo, en primer lugar, al Código de Procedimientos Civiles ya derogado –que es en el cual nos formamos todos los abogados actualmente autorizados– y señalaba el artículo 436 que, pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo. Ese artículo libera de mayores explicaciones, pues la respuesta que se impone es que no puede operar otro tipo de recursos. El nuevo Código Civil y Mercantil indica que el recurso de revocatoria procederá en los decretos de sustanciación y los autos no definitivos. Si la impugnación por la vía de la revocatoria lo es únicamente en cuanto a lo antes señalado y no manda que pueda hacerse en cuanto a las sentencias definitivas, cualquier petición en ese sentido carece de fundamento legal y debe declararse improcedente. Conclusión: no existen recursos establecidos en la legislación común ni en la especial de procedimientos constitucionales que permitan impugnar jurídicamente la resolución definitiva pronunciada por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad.

En lo concerniente al amparo, el art.81 L. Pr. Cn., ya citado, señala que la sentencia produce los efectos de cosa juzgada y, si tomamos en cuenta que, según el art. 247 Cn., el amparo es de conocimiento de la Sala de lo Constitucional, obviamente no opera un recurso de apelación, por no contarse con un tribunal superior a la Sala. Lo dicho en cuanto a la inoperancia de la revisión o revocatoria para la inconstitucionalidad vale aquí también en el amparo.

Idéntica respuesta se debe dar en cuanto al hábeas corpus citando los mismos artículos, aunque aclarando que, si bien opera la revisión, lo es cuando ha conocido de ello una Cámara de Segunda Instancia y el Tribunal Superior; la Sala revisa, a petición de parte, lo resuelto por aquella; pero lo resuelto por la Sala sí es definitivo, pues tiene el valor de cosa juzgada.

En conclusión: no está permitida en la legislación la posibilidad de presentar recursos contra lo resuelto en las sentencias de la Sala de lo Constitucional en cualquiera de los procesos.

3. Intérprete supremo

En la ciencia del derecho, se estudia la hermenéutica jurídica, que trata de la sistematización de los principios y métodos interpretativos. El tema de la interpretación aparenta ser sencillo, pero no lo es, pues es un tema extenso tratado por los filósofos del derecho y los juristas. La ley es interpretada por muchos actores y, desde luego, la Constitución también porque ella es la ley y por eso es llamada “Ley Suprema”, “Ley de Leyes”.

La ley la interpreta el abogado cuando formula sus alegatos, pero también la interpreta el juez al dictar sentencia, prevaleciendo la interpretación del funcionario judicial. La ley la interpreta el alumno al dar su respuesta; pero también lo hace el profesor, debiendo entenderse que prevalecerá la opinión de este. Formulan interpretaciones los diputados, los ministros, los alcaldes, el Tribunal de Servicio Civil, el Tribunal de Impuestos Internos y de Aduanas, etc. Interpretan también la Constitución los expositores del derecho, los columnistas de los medios de comunicación, sean o no abogados. Dan también su opinión, los legos en la materia, sirviéndose de la libertad de expresión, y nadie puede oponerse a ello, aunque en ocasiones sus opiniones estén muy lejos de la verdad. Absolutamente todos pueden interpretar la ley y, por ende, la Constitución; pero ante los diferentes tipos de

afirmaciones dadas, es esencial, para el orden jurídico, que alguien determine cuál es la interpretación válida constitucionalmente, y esa tarea corresponde al Tribunal Constitucional, que –en en El Salvador– es la Sala de lo Constitucional.

Frente al artículo 183 Cn, que establece que la Sala de lo Constitucional será el *único* tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes decretos y reglamentos en su forma y contenido, de una manera general y obligatoria, no encuentro cómo alguien pueda intentar que otro invada esa área reservada por la Constitución para la mencionada Sala, a menos que actúe con desprecio a la Ley Máxima, evidenciando con ello su intento de una ruptura con el respeto a esa norma.

El constituyente no se limitó a decir “La Sala de lo Constitucional será el tribunal competente”, sino que le dio el encargo y, para asegurar cualquier otra interpretación que pudiera dársele, de antemano lo descalificaba al pronunciarse a favor de un “único”, es decir, exclusivo tribunal. Dejó la Constitución establecida su posición en forma clara, llegándose en ese punto a un control concentrado. El monopolio del control constitucional en una forma general y abstracta está en manos de los magistrados de la Sala de lo Constitucional. Acertadamente, cabe decir como lo dice el Tribunal Constitucional de España: “El Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo, de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales se impone a todos los poderes públicos” (sentencia 1/81 de 26 enero 1981), lo que hace en aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de España: “El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución...”.

Lo de ser máximo intérprete de la Constitución quedó plasmado en el anteproyecto de Ley Procesal Constitucional de 1998 en el artículo 2, lo mismo que en la versión de 2001. Esta cuestión de supremacía constitucional se ha sostenido también en

sentencias de la Sala de lo Constitucional, como por ejemplo en la 7-Q-96 HC de 20 septiembre 1996: “En nuestro país, dicho ente jurisdiccional encargado de pronunciar la última palabra es la Sala de lo Constitucional de la CSJ”. Lo mencionado no fue objeto de opiniones negativas hasta últimamente, que se dan declaraciones objetando esa posición.

La Asamblea Legislativa no tiene ese poder de ser máximo intérprete de la Constitución, porque eso implicaría que pudiese interpretar auténticamente la Constitución, lo cual no es atribución concedida por esta. De la Constitución emana que a la Asamblea Legislativa le corresponde interpretar auténticamente la legislación secundaria, pero no le impone interpretar de esa manera la Constitución, luego debe someterse a lo que declara la Sala de lo Constitucional. La Asamblea Legislativa, al interpretar la Constitución de una manera general y obligatoria, estaría usurpando funciones, porque no es el primer órgano del Estado, como algunos afirman sin fundamento.

Con el principio de la división de poderes, ningún otro órgano del Estado puede desempeñar las funciones jurisdiccionales en materia constitucional, aun reconociendo que el principio no es absoluto. Aunque existe flexibilidad en esto de la división tradicional, el legislativo no puede realizar esa labor de controlar la función de la Sala, porque la misma Constitución ya señaló taxativamente las atribuciones del Órgano Legislativo en el artículo 131 número 38: “Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución”. Debe abandonarse la idea de que es posible que, por vía legislativa, ella misma se atribuya otras funciones, pues el constituyente no le dio ese poder. En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, el art. 182 número 14 establece que son atribuciones de la Corte “las que determine esta Constitución y la ley”. También al presidente de la República pueden concedér-

sele otras atribuciones, además de las contenidas en la Constitución, pues el artículo 168 número 20 expresa: “las demás atribuciones que le confieren las leyes”; pero a la Asamblea Legislativa, el constituyente la dejó atada estrictamente a lo que la misma Constitución le indicó, manifestación de que no es primer órgano del Estado. Si lo fuera, tendría ventaja sobre los demás, pero no se le confiaron esas tareas ilimitadas.

El precepto constitucional –artículo 86– señala que los órganos del Gobierno colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas; pero es precisamente ese mismo artículo el que indica que cada uno de ellos ejercerá el poder dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, y que estas son indelegables.

Sin embargo, puede suceder lo que se menciona en un estudio de la Universidad de Salamanca, con respecto a la inaplicabilidad de las leyes: “El poder legislativo siempre tendrá la última palabra, desde el momento en que puede aprobar *ex post* una ley para corregir las interpretaciones judiciales equivocadas y así asegurar su superioridad”; pero en cuanto a la inconstitucionalidad, la posibilidad de cambiar el curso de las decisiones judiciales con una ley posterior, “no resulta factible, ya que frente a ellos, el poder legislativo no tiene nada que hacer”⁷. Es acertado lo antes transcrito, pues es de obligatorio acatamiento lo resuelto por la Sala y debe ser aceptado por todos, como queda establecido en el artículo 10 L. Pr. Cn.: “La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica”.

Kellman y Vargas mencionan que autores como González Casanova, Pérez Gordo y Lucas Verdú coinciden en afirmar que el Tribunal Constitucional constituye el intérprete

7. Universidad de Salamanca. *El Poder Judicial*, edición imp., 2005, p. 5

supremo de la Constitución⁸. En esa línea, está el resto de la doctrina y legislación europea y americana. Menciono de ejemplo un caso reciente: artículo 429 de la Constitución de Ecuador de 2008, el cual establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional. ¡Y pensar que algunos políticos han opinado que la Constitución no debe de ser interpretada!

En El Salvador, Gutiérrez Castro se ha manifestado en lo relativo a “máximo intérprete” en el sentido indicado. Amerita que transcriba parte de lo escrito, porque en este 2011 ha sostenido posiciones recomendando no acatar resoluciones de la Sala de lo Constitucional. Veamos lo que escribió en 1991: “la creación de un nuevo organismo dentro del Poder Judicial (la Sala de lo Constitucional) con la potestad exclusiva y la responsabilidad especial de interpretar la Constitución”. Continúa: “sólo la Sala de lo Constitucional, y nada más que ella, tiene esa Suprema Potestad (...) actúa directamente en nombre de la Constitución, es la voz viva de ella”⁹. Más adelante señala: “Ningún tribunal o autoridad puede darle a las normas constitucionales una interpretación diferente a la que le ha dado el Tribunal Constitucional, pues al hacerlo violaría la Constitución misma, vale decir, su quehacer devendría en inconstitucional”¹⁰. Ante las tensiones actuales por las sentencias de la Sala de lo Constitucional resolviendo demandas presentadas hace varios años porque no se hizo oportunamente, es bueno conocer o recordar lo dicho por Gutiérrez Castro por dos razones: 1) confirma que la Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución y, 2) rebate las posiciones del partido al cual ahora pertenece y digo ahora, porque anteriormente cambió de partido en tres ocasiones.

Teniendo a la Constitución como la norma de normas, como la ley máxima suprema de un Estado, en la gradación del orden jurídico: “la más alta grada jurídico-positiva”¹¹, se deduce fácilmente que el Tribunal encargado de interpretarla es el que desempeña la función de estar ubicado en la más alta grada interpretativa —parafraseando a Kelsen— y, por ende, hay que calificarlo, como lo hizo el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, de ser el “supremo guardián de la Constitución”.

4. Juez y parte

El artículo 16 Cn. reza así: “Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa”. A tenor de ese artículo se tienen que analizar los casos de recursos planteados ante la misma Sala por sus propias resoluciones y si están o no autorizados a declarar su improcedencia, así como también si es posible admitir que los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia puedan conocer, como miembros de la Sala de la Constitucional, de demandas presentadas contra aquella, tomando en cuenta que también son integrantes de esa autoridad demandada.

Las sentencias de inconstitucionalidad pueden ser favorables al demandante —son las llamadas sentencias estimatorias— o desfavorables a este —son las denominadas sentencias desestimatorias—. El efecto de las primeras es que la ley o los artículos de la ley que fueron declarados inconstitucionales son expulsados del ordenamiento jurídico, por eso a los Tribunales Constitucionales se les denomina legisladores negativos; pero ahora, como señala Frosini: “La función de la Corte no se reduce al ejercicio de legislación negativa, de

8. Kellman, A. y Vargas, R. “El Tribunal Constitucional en El Salvador” (trabajo de graduación), San Salvador: UCA, 1991, p. 28.

9. Gutiérrez Castro, G., *Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia*, CSJ, San Salvador, 1991, p. 2.

10. Op. cit. p. 5

11. Kelsen, H., *La teoría pura del derecho*, México: Editora Nacional, 1981, p. 109.

mera suspensión y abolición de leyes, que le atribuyó Kelsen en una fórmula ya famosa; por el contrario, ejerce una función positiva de orientación constitucional”¹².

Aunque la Constitución en el artículo 131 número 5 señala como una atribución de la Asamblea Legislativa derogar leyes, de ninguna manera puede estimarse que la sentencia del Tribunal Constitucional –en El Salvador, léase Sala de lo Constitucional– está cometiendo un acto inconstitucional cuando, por sentencia estimatoria, declara la inconstitucionalidad de una ley y, con ello produce, los efectos de la derogatoria. La misma Sala salvadoreña sobre este aspecto se ha pronunciado así: “El control constitucional de las leyes es un medio delicado y de difícil uso que esta Sala tiene en sus manos. Este tribunal, que no ostenta la representación popular –no es legislador–, pero tiene el poder de invalidar las leyes que los representantes del pueblo han aprobado, deriva su legitimidad directamente de la Constitución”¹³. La expresión “no es legislador” la dice en el sentido de decretar leyes, pero sí admite su función derogatoria, que es también legislativa.

En cuanto a las sentencias desestimatorias, se podría sostener, a tenor literal del artículo 10 L. Pr. Cn., que no se podría presentar nueva demanda; pero, en la práctica, sí se han presentado, admitiéndolas la Sala, tramitándolas y sentenciando. Eso se puede explicar, en palabras de Montecino Giralt, porque la Sala se pronuncia sobre una norma en concreto y no sobre todo el cuerpo normativo¹⁴. Bertrand y otros también se expresan en términos similares: “El objeto de

la sentencia del tribunal no es la declaratoria de la constitucionalidad de la ley impugnada, sino que el mismo se limita a rechazar la demanda planteada”¹⁵. Es un error reiterativo que los medios de comunicación informen que la CSJ declaró constitucional tal ley. Es preciso recalcar que la CSJ, en primer lugar, no es la que pronuncia la sentencia, sino que esto lo hace la Sala de lo Constitucional; y en segundo lugar, no está conociendo de todo el contenido de la ley, sino que el control se limita a la pretensión del peticionario.

Además, Montecino agrega una razón bien importante: “que a partir de la constante actualización de la Constitución, el pronunciamiento de una sentencia desestimatoria no impide el planteamiento de la pretensión, siempre y cuando haya habido una modificación de las circunstancias que motivaron el pronunciamiento”¹⁶. Esto es importante, porque la decisión tomada por la Sala de lo Constitucional no evita la presentación de una nueva demanda, lo cual en el fondo se constituye en una forma de recurrir, aunque no con una oposición directa en el mismo proceso ya fallado.

No es de obligación para la Sala sostener el mismo criterio eternamente. Las circunstancias requieren un pronunciamiento distinto, cuando después de un análisis riguroso –y algunas veces sin él– se concluye que debe expresarse de un modo diferente. Pondré un caso de modificación a lo sostenido en una sentencia, que no exigía consideraciones mayores, pues con evidencia saltaba que el pronunciamiento de la Sala no estaba precisamente en el marco de lo que establece la Constitución.

12. Frosini, V., *Teoría de la Interpretación Jurídica*, Bogotá: Editorial Temis, 1991, 9.96.

13. Corte Suprema de Justicia. *Sentencia Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado*, San Salvador: febrero 1997, p.147

14. Montecino Giralt, M., “Defensa de la Constitución”, en *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, San Salvador: CSJ, 2000, p. 351.

15. Bertrand Galindo, F., Tinetti, J. A., Kuri., de Mendoza, S. L., Orellana, M. E., *Manual de Derecho Constitucional*, San Salvador: Centro de Investigación y Capacitación Judicial, Proyecto de Reforma Judicial, 1992, p. 215.

16. Montecino, *ibidem*.

Esta indica, en el artículo 27 inciso 2.º, que se prohíben las penas perpetuas. Sin embargo, la Asamblea Legislativa optó por reformar el Código Penal, estableciendo penas de prisión hasta por 75 años. El mandato constitucional de no pena perpetua se rompía con una prisión de 75 años y ese era el criterio compartido de la comunidad jurídica y por los jueces de primera instancia que declararon su inaplicabilidad. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional respaldó en un fallo lo aprobado por la Asamblea Legislativa, en sentencia del 25 de marzo de 2008, expresando que el Órgano Legislativo tenía un amplio margen de acción en las políticas públicas en materia criminal. Esa decisión no podría ser impugnada –como ya se ha indicado arriba– en el mismo proceso. No cabe apelación ni recurso alguno y debe acatarse, como dice el artículo 10 L. Pr. Cn.

Resultado de ello es que, aunque absolutamente se esté en desacuerdo con lo resuelto, no se puede cambiar esa sentencia. Pero eso sí, esa permanencia y firmeza puede durar hasta que una nueva conformación de magistrados de la Sala conozca nuevamente del caso por petición de un ciudadano, como lo estipula la Constitución, y, evaluando la pretensión alegada, declare la inconstitucionalidad, como efectivamente se hizo en el caso mencionado de los 75 años de prisión.

A mi juicio, la presentación de una nueva demanda de inconstitucionalidad sobre un caso ya resuelto equivale por vía indirecta a un recurso, empleando el término de una manera amplia. Se puede romper con los precedentes por el mismo Tribunal. Eso de nuevos criterios es aceptable por la doctrina y por la jurisprudencia extranjera y por la práctica nuestra. Nada impide hacerlo, pues el derecho no puede quedar petrificado. Nada extraño tiene que la Sala de lo Constitucional modifique su jurisprudencia, si las circunstancias históricas o sociales lo ameritan, así

como también el Órgano Legislativo modifica la ley, que supuestamente debe tener permanencia en el tiempo. La misma Sala de lo Constitucional justifica los cambios legislativos, tal como se consigna en la sentencia Inc. 1-1992 de 19 julio 1996: “La Asamblea Legislativa tiene libertad para –atendiendo la evolución cultural, social, económica, política, jurídica, etc.– adecuar las leyes secundarias a los cambios en la realidad social (...), siempre que se respeten los principios constitucionales básicos establecidos para garantizar la plena vigencia y goce de los derechos fundamentales de las personas”.

Volviendo al cambio de jurisprudencia, opiniones admitiendo esos cambios son comunes y, entre tantas citas, acudo a la que dice: “Un examen del funcionamiento del control demuestra que no se está ante una materia cuyos conceptos e instituciones se interpreten generalmente de una manera uniforme; todo lo contrario, las Cortes Constitucionales de más rancio abolengo han experimentado cambios de criterio frecuentes y, en algunos casos, espectaculares”¹⁷. En los Estados Unidos, los cambios en la interpretación de la Suprema Corte y, por ende, en el resultado de las sentencias, han sido objeto de abundantes estudios. Las decisiones en esa Corte muestran diferencias abismales en sus opiniones a lo largo de los años, y me limito a mencionar un caso: la Corte en 1850 sostuvo que la declaración de que todos los hombres han sido creados iguales no contemplaba incluir a los negros¹⁸.

También puede suceder, y ha sucedido, que la Sala de lo Constitucional controle posibles actos inconstitucionales de la Corte Suprema, lo cual no es nada extraño. Si el Tribunal del Servicio Civil –que es un tribunal administrativo– ha emitido resoluciones contra la mencionada Corte, con mayor razón lo podrá hacer la mencionada Sala, que es el controlador de la Constitución en su nivel

17. *Exposición de motivos del anteproyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales*, CORELESAL, San Salvador, julio 1988, p. 68

18. Wolfe, Christopher., *La transformación de la interpretación constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1986, p.102.

máximo. Ejemplos de control constitucional ejercido por la Sala sobre la Corte ya se ha tenido, sin mayores complicaciones; tales los casos 10-F-94, 8-P-95, 66-M-94 amparos, 13-94 inconstitucionalidad.

Se presentó demanda de inconstitucionalidad en el caso 6-94, sosteniendo que el decreto de 29 de julio de 1994, que contenía la elección de los 15 magistrados propietarios y los 15 magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia, era inconstitucional, pidiéndoles a los magistrados de la Sala que se excusaren de conocer. Forzosamente, tenemos que admitir que si los 5 magistrados fueran apartados del conocimiento del caso, por ser parte interesada, eso también alcanzaba a los suplentes. Configurar luego la Sala con magistrados de las otras, no resolvía el caso, porque estos –al igual que los magistrados de la Sala de lo Constitucional– obedecían su elección de segundo grado al decreto que se sostenía que era inconstitucional. Por la singularidad del caso, el Tribunal que tenía que conocer de la demanda presentada, tenía que ser la misma Sala integrada por los mismos magistrados a quienes podría afectar la declaratoria pedida. Los magistrados anteriores habían cesado en sus funciones el 30 de junio de 1994. Durante un mes, la Asamblea Legislativa no pudo ponerse de acuerdo en la integración de una nueva Corte Suprema de Justicia. Aun con la voluntad de los magistrados cuya elección se impugnaba, de no querer conocer de la demanda presentada, cabe afirmar que el único órgano que podía funcionar, era la misma Sala demandada, no existe otro. Esta declaró improcedente la demanda, lo que fue admitido pacíficamente por la opinión pública y los entendidos en derecho, sin ocuparse más del caso ni alegarse que se había sobrepasado en sus funciones al actuar como juez y parte, pues no se trataba de casos en diversas instancias.

5. Amparo contra amparo

Si la sentencia en un proceso de amparo es declarando que no ha lugar, ¿es posible que

se interponga una demanda de amparo contra lo resuelto por la Sala de lo Constitucional? Sí es posible, en base al derecho genérico de petición que contempla la Constitución; pero ¿quién valorara si la demanda es o no admisible, es procedente o improcedente? ¿La misma Sala que pronunció la resolución que se considera que vulnera derechos constitucionales o un tribunal diferente?

Si resuelve la misma Sala, se dirá que el peticionario queda indefenso, porque la Sala actuará como juez y parte, pues ella emitió la sentencia recurrida y, a la vez, ella entrará a conocer si el nuevo amparo contra su resolución anterior es admitido y tramitado. Encomendarle esa función a un tribunal diferente no es posible, como se ha dicho en párrafos anteriores, porque altera el principio de tribunal único y supremo en la interpretación de la Constitución que tiene la Sala. Necesariamente, tiene que hacerlo ella misma, pero debe estar integrada por magistrados distintos a los que pronunciaron la resolución que se sostiene causa agravio. Si los que firmaron la sentencia fueron los magistrados propietarios, tendrán que conocer los magistrados suplentes; y si se diera el caso de que alguno de los suplentes había tenido actuación firmando la sentencia impugnada, lo sustituirán otros suplentes o el titular que por alguna razón no conoció del caso primero.

Colocados en el estado de lo hasta ahora expuesto, se podría decir que el amparo contra amparo es procedente, aunque en la doctrina y la jurisprudencia se sostenga que no es posible; sin embargo, continuemos examinado el asunto. Está reconocido –y no importa repetirlo una vez más– que el intérprete supremo de la Constitución es el tribunal que tiene competencia exclusiva para conocer de los procesos constitucionales. Dado ese carácter que tiene, lo definido en su sentencia es la verdad jurídica y es de acatamiento obligatorio. Va contra la razón que se llame a otro para que defina si lo resuelto por el intérprete supremo lo hizo bien o lo hizo mal. Por más esfuerzo que se haga, esa

opinión carece de fundamento lógico. ¿Quién custodia al custodio? ¿Quién custodia al custodio del custodio? Y así indefinidamente. ¿Será posible configurar un sistema procesal en que la materia reservada al máximo intérprete pueda ser conocida de nuevo por otro tribunal? De ello resultaría que, como también se puede dudar de la imparcialidad o del buen sentenciar de este supertribunal constitucional, aparezca un tercer revisor para que establezca si se ha o no quebrantado lo que la Constitución prescribe. Inacabable sería cualquier controversia constitucional si se llegara a ese absurdo. No cabe espacio para semejante solución.

Como no cabe espacio para semejante solución, cualquier demanda de amparo contra lo resuelto en un amparo está determinada al fracaso y la resolución que se impone es la de improcedencia, la cual sería pronunciada no por los mismos magistrados que resolvieron el proceso sobre el cual un sujeto procesal se siente agraviado, sino por los magistrados suplentes. La cuestión así resuelta no nos lleva a afirmar que fue “juez y parte”, porque la improcedencia sería declarada por jueces distintos.

La legislación mexicana señala como causal de improcedencia del amparo, en el artículo 73 numeral 1.º de la Ley de Amparos, cuando se promueve contra actos de la Suprema Corte de Justicia, y en el numeral segundo “contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo”. Con esas disposiciones legales, el debate se termina en aquel país. En El Salvador, aun sin disposición legal en sentido similar, tampoco es procedente el amparo contra amparo, por lo expuesto en los párrafos anteriores

La conclusión anterior, sin embargo, es insuficiente para el caso Zelaya Monteagudo contra la Corte Suprema de Justicia sentenciado en 2011. Ante esa demanda de amparo, los magistrados de la Sala tenían dos caminos: a) integrarse a la Corte Plena, autoridad demandada, y abstenerse de conocer en la

Sala; b) conocer como magistrados de la Sala y abstenerse de conocer en la Corte. Optaron por lo segundo y, como tal, no eran juez y parte. Debe tomarse en cuenta que el acto reclamado no fue tomado por los magistrados de la Corte que tenían conocimiento del caso, sino por magistrados anteriores. Si el acto reclamado hubiese sido tomado por los magistrados actuales, sí estaban limitados para conocer; pero no fue así. Los opositores a que los magistrados propietarios de la Sala sentenciaran el caso aducían que quienes debían entrar en conocimiento eran los magistrados suplentes; pero aquí viene una interrogante nunca contestada: ¿acaso los magistrados suplentes no forman parte también de la Corte demandada? Si la autoridad demanda era la Corte Suprema toda, esta está integrada tanto por propietarios como por suplentes. Carece de base que los propietarios no conocieran del caso, sino los suplentes, si la situación para ambos era la misma.

Los alcances del artículo 16 de la Constitución no llegaban al caso anterior porque no se trataba de que los magistrados de la Sala de lo Constitucional que resolvieran el caso hubiesen conocido en diversas instancias. El amparo no es una instancia, es un proceso autónomo. Además, esos magistrados no habían causado el agravio al impetrante, aunque formaran parte del cuerpo colegiado demandado. De excusarse de conocer, también tendrían que haberlo hecho los suplentes, como ya se indicó antes. Con ese supuesto, se carecería de tribunal autorizado para resolver y la demanda no podría tramitarse nunca. En conclusión: no fue contra derecho la actuación de los magistrados de la Sala de lo Constitucional resolver el amparo presentado contra actuaciones de la Corte Suprema de Justicia en el caso Zelaya Monteagudo.

6. Control jurisdiccional y no político

El control de la Constitución debe estar en manos de un órgano jurisdiccional, así como Kelsen lo señaló y como ha sido acogido por

las legislaciones de los diversos países. Permitir que el control constitucional esté en manos de los políticos, no sería ya poner límites, sino crear un organismo que justifique las vulneraciones a la Constitución. No sería un impedimento para los atropellos constitucionales, sino sería un partícipe de ellos. Carl Schmitt si creía –rebatiendo a Kelsen– que el control constitucional debería estar en manos de un órgano político, pero hay que tomar en cuenta su vinculación con el *reich* alemán de Hitler, pues perteneció al partido nacional socialista. Aquí viene la cuestión tan debatida de la judicialización de la política o la politización de la justicia.

Se señalan controles no jurisdiccionales en la historia, por ejemplo, en el mundo hebreo, el Consejo del Aerópago de Atenas y también en la Edad Media. Burgoa señala que el sistema de control constitucional por un órgano político como el Jurado Constitucional ideado por Sieyès o lo que él denomina el “monstruoso poder conservador centralista de 1836”, no es conveniente, porque no se trata de una verdadera contienda o controversia contenciosa de tipo jurisdiccional¹⁹. Lo acaecido en aquellas épocas debe verse a la luz de las circunstancias del momento y no podemos apoyarnos en ello, para opinar que ahora debería funcionar.

Si lo resuelto por la Sala de lo Constitucional pudiera llevarse a otro ámbito, ello estaría divorciado de lo consignado en el artículo 183 Cn y debe de rechazarse de plano. Aquellos a quienes no les favorece la sentencia o no les agrada tienen que acatarla, aunque en ejercicio de la libertad de expresión puedan emitir sus opiniones incluso con energía, pero guardando el decoro debido, sin insultos ni amenazas.

Crear que lo resuelto por la Sala de lo Constitucional debe luego ser sometido a examen por la Corte Suprema de Justicia o que es preferible, en lugar de la Sala, crear un Tribunal separado de esta, no resuelve el problema. Bertrand y otros indican: “La creación de tribunales constitucionales ad hoc tiene por parte el inconveniente de que puede suscitar graves conflictos entre ellos y los máximos tribunales de justicia, que dejan de ser en la realidad cortes supremas, pudiendo darse conflictos aparentemente insolubles o de difícil solución entre ambos, lo cual más de algún autor ha calificado como *guerra de las dos cortes*”²⁰. Comparto la idea de que las CSJ han dejado de ser los máximos tribunales de justicia al crearse tribunales constitucionales., Piza Escalante aseguraba que era preferible el sistema de Sala dentro de la Corte, para evitar los conflictos que él llamaba la “guerra de los mundos”, haciendo referencia a Guatemala por los nombres del presidente de la CSJ y del Tribunal Constitucional, Edmundo Vásquez Martínez y Edmundo Quiñonez Solórzano, respectivamente.

No hay manera de que la decisión tomada por la Sala de lo Constitucional pueda ser invalidada por otro órgano jurisdiccional ni tampoco convertir en revisor de sus resoluciones a otro ente estatal. Si se acude a la Constitución, el artículo 172 elimina cualquier posibilidad de que se pueda acceder a que conozca algún otro órgano distinto del Judicial, porque este trata que la potestad de juzgar le corresponde al Órgano Judicial, y ubicado dentro del capítulo de este Órgano, está la Sala de lo Constitucional. La función jurisdiccional es propia del Órgano Judicial, y querer hacerlo de manera diferente sería alterar la forma de gobierno, lo cual no puede llevarse a cabo en el momento actual de

19. Burgoa, I., *El juicio de amparo*, México: Editorial Porrúa, 1986, p. 146.

20. Bertrand Galindo, F., Tinetti, J. A., Kuri., de Mendoza, S. L., Orellana, M. E., *Manual de Derecho Constitucional*, San Salvador: Centro de Investigación y Capacitación Judicial, Proyecto de Reforma Judicial, 1992, p.467.

conformidad al artículo 248 Cn., al proteger el sistema establecido con cláusula pétrea en cuanto a reforma constitucional.

Duele que, por escasa cultura jurídica, se acuse y se censure a nuestros tribunales, a diferencia de lo que ocurre en otros países. Quien fuera Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, Charles Evans Hughes, dijo: “Vivimos bajo una Constitución; más la Constitución es lo que los jueces dicen que es”²¹. Si esa idea fuese dicha por un juez salvadoreño, sería calificada con los peores adjetivos, y la lista de políticos con incesantes palabras duras y ofensivas sería interminable. Lo indicado por Hughes es, en otros términos, lo expresado anteriormente por Alexis de Tocqueville, que en EU se había instaurado el gobierno de los jueces²². En contraste con el compromiso de defender la constitucionalidad, los grupos políticos y económicos quieren que los asuntos constitucionales funcionen produciendo efectos siempre a su favor de ellos, dejando de lado los intereses generales.

Si se quiere garantizar el tan mencionado “Estado de Derecho”, es importante que todos los funcionarios tengan en cuenta el artículo 10 L. Pr. Cn. –que define el carácter superior de la interpretación que hace la Sala de lo Constitucional, sobre la gama de interpretaciones que se puede hacer a nivel particular y de funcionarios públicos–, y no provocar una crisis desobedeciendo o intentando desobedecer lo resuelto por esta Sala. El Estado de derecho, indica Escobar Galindo, es “justamente aquella composición de realidad en que la energía social circula por los cauces, canales y cañerías de la ley. Estado de arbitrariedad es aquél en que ocurre lo contrario”²³. Si se apoya la sentencia –o, si no se la apoya, por lo menos se cumple–, se está circulando por los canales y cañerías de la ley, en este caso la

Constitución; ponerle trabas para no acatarla, deteriora la institucionalidad y va por el cauce del estado de arbitrariedad que señala Escobar Galindo. Mucho más grave es pretender destituir a los magistrados o aun consumarla, como se hizo en 1944 porque la CSJ no avaló, sino cuestionó, la elección de Osmín Aguirre y Salinas como presidente de la República por parte de la Asamblea Legislativa.

7. Responsabilidad de los magistrados

Pudiera llegar a pensarse, de todo lo antes dicho, que los integrantes de la Sala de lo Constitucional tienen un tratamiento preferente en la Constitución, siendo unos funcionarios que pueden hacer y deshacer libremente en lo que les conviene. Eso no es cierto; es imposible que los magistrados de la Sala de lo Constitucional estén exentos de control, pues existen controles entre los órganos. Loewenstein escribió: “Los jueces también son mortales y, como todos los mortales, están expuestos a las tentaciones del poder ilimitado”²⁴. Por ello habla de los controles, entre los que está la organización colegiada, que es lo que se da en la Sala de lo Constitucional. Y un control mayor se dio al exigirse en determinada época “el voto unánime de sus miembros” para las inconstitucionalidades (art.14 LOJ, 1987), y 4 votos para amparos y hábeas corpus. Lo establecido no paralizaba totalmente la jurisdicción constitucional, porque el mismo artículo señalaba que, en caso de discordia, se llamaría a los suplentes para lograr los 5 votos, motivo por el cual la resolución tendía a dilatarse, no convirtiéndose en “pronta justicia”, como lo preceptúa la Constitución.

Siguiendo con lo del control sobre las decisiones de los jueces –y los magistrados de la Sala de lo Constitucional lo son– estos

21. Citado por González Schmal, R., *Programa de Derecho Constitucional*, México: Noriega Editores, 2003, p. 396.

22. de Tocqueville, A., *La democracia en América*, México: México, 1973, p. 106.

23. Escobar Galindo, D., *Proyección Histórica de la Constitución de 1950*, Pórtico, CSJ, San Salvador, 2002, p. 37.

24. Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, Barcelona: Ariel, 1982, p.251.

deben razonar, fundar sus sentencias. El juez da a conocer por qué sentenció en tal o cual sentido, su criterio no queda en la interioridad de su conciencia, sino pone de relieve su pensamiento. Cuando ellos exteriorizan las razones que los llevaron a pronunciar su decisión, se someten a ese examen público, que puede ser severo, pero que la ética profesional indica que debe ser respetuoso. Lamentablemente ese nivel no lo mantienen los políticos y dirigen sus ataques muchas veces sin conocer los principios elementales del Derecho y los preceptos mismos de la Constitución.

El legislador constituyente salvadoreño no contempló el denominado juicio político o “impeachment” de los Estados Unidos y admitido en otros países, que pueda ser aplicado para destituir a funcionarios públicos de alto nivel, incluidos desde luego los jueces de la Suprema Corte. Las facultades de la Asamblea Legislativa en El Salvador son para conocer por delitos oficiales y comunes que pudieran cometer, teniendo que cumplirse para ello con un adecuado procedimiento que le garantice al magistrado, la conservación de su presunción de inocencia y establecer su efectiva defensa. Con todo, la Sala de lo Constitucional, en sentencia de amparo 549-98, sentó jurisprudencia: “El antejuicio no es parte del proceso penal, sino que tiene un carácter preprocesal. Por no ser más que un acto habilitante preprocesal y no privativo de derechos, no puede considerarse que las infracciones ocurridas al interior del mismo trascienden al ámbito constitucional”. Quien esto escribe emitió un voto en contra de dicha posición.

Tampoco el Órgano Legislativo puede controlar a los magistrados de la Sala de lo Constitucional mediante la interpelación, porque el artículo 131 número 34 establece que la interpelación es para ministros o encargados del Despacho, como serían los viceministros, y para los presidentes de las instituciones oficiales autónomas. Determinado está qué funcionarios pueden ser interpelados, y entre estos no están los magistrados.

En cuanto a las comisiones investigativas de la Asamblea Legislativa que autoriza el artículo 13 número 32 Cn., esto no alcanza para investigar sentencias de la Sala de lo Constitucional, porque el artículo 172 inciso 1.º Cn. señala la exclusividad del Órgano Judicial para juzgar. Solo con eso, la Asamblea Legislativa estaría invadiendo las atribuciones del Judicial y, por ende, de la Sala de lo Constitucional porque, en el sistema constitucional nuestro, la Sala pertenece a ese poder. Además, ya existe sentencia declarando inconstitucional esas comisiones. Se trata del caso Inc.116-98 en demanda presentada por el ciudadano Jaime Roberto Vilanova Chica contra actuaciones de la Asamblea Legislativa. La sentencia fue firmada por magistrados suplentes de la Sala de lo Constitucional. Lo ordenado por la Sala fue cumplido, la Comisión de la Asamblea Legislativa dejó de funcionar y, salvo pequeños comentarios en contra, el conflicto fue superado sin aducirse que la Sala misma no podría resolver el caso.

8. Más sobre la definitividad

También resulta que las sentencias de los Tribunales Internacionales no son cuestiones que luego puedan debatirse y entrar en conocimiento de otros de superior naturaleza. Lo contenido en la sentencia debe acatarse, sea la Corte Internacional de Justicia de La Haya o el Tribunal Penal Internacional creado por el tratado de Roma, sus resoluciones no pueden ser dejadas sin efecto por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad de la ONU. El efecto jurídico es de acatamiento obligatorio para los Estados, sin que quede limitada por alegaciones de afectarse la soberanía, o asumir posiciones que contrarían sus normas internas, incluyéndose en ellas las constitucionales. Que un Estado opte por no querer acatar la sentencia, ya son cuestiones *de facto*, no *de iure*. Vemos cómo, a ese nivel, existe un máximo intérprete de las normas jurídicas internacionales, al cual yo lo comparo a nivel nacional con el máximo intérprete constitucional.

Por otra parte, ya en la *Constitución de la República Federal de Centro América*, de 1824, el artículo 136, al indicar las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, expresaba lo siguiente: “Conocerá en última instancia, de las leyes generales, de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima, y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados”. Ciertamente que decía “con las limitaciones y arreglos que hiciera el Congreso”, pero esto era en cuanto al alcance de la competencia, no en cuanto a lo de última instancia.

Ahora que se está en el año del bicentenario y se acude mucho a la historia, vemos cómo desde aquel 1824, ya se le daba el carácter de última instancia a lo resuelto por la Suprema Corte, que si bien no tenía nombre de Tribunal, Corte o Sala de lo Constitucional, tenía ese carácter al conocer de las leyes del Congreso. Debe tomarse esa disposición como de un gran avance y no debidamente apreciada. Si ya en 1824 lo resuelto por el Supremo Tribunal era definitivo, se puede responder en igual sentido ahora en lo relacionado con la materia constitucional, cuando sentencia la Sala y no la Corte Suprema porque esta no tiene competencia en hábeas corpus, ni amparo ni inconstitucionalidades. Vale mencionar que esa Constitución fue firmada, entre otros, por José Matías Delgado, José Simeón Cañas e Isidro Menéndez.

La primera Constitución salvadoreña, de 1824, también indicaba que la Corte Superior será el tribunal de última instancia. Esos precedentes constitucionales nos acompañan ahora en cuanto a la Sala de lo Constitucional, quien tiene la última palabra en materia de interpretación constitucional.

9. Palabras finales

De todo lo expuesto en las páginas anteriores se concluye que, al existir la cosa juzgada en el derecho, la materia constitucional no puede ser la excepción, pues las

sentencias en esta materia también requieren de tal definitividad. Mayor daño se causaría con recursos indefinidos sobre estos asuntos. Eso sí sería preocupante. Cuando la Sala de lo Constitucional atiende y resuelve recursos contra sus mismas resoluciones, las que claramente son improcedentes puesto que carecen de fundamento legal, no es que sus magistrados se coloquen en el llamado ser juez y parte, pues realizan una acción que no se le puede encomendar a otro tribunal. Controlar los actos imputados a la Corte Suprema de Justicia de violatorios a derechos constitucionales, en la que los magistrados no intervinieron, tampoco importa una actitud indebida y contraria a la Constitución o a cualquier norma jurídica de rango menor, cuando ellos se excluyen de formar parte del órgano demandado. Todo lo anterior no implica que, si en el futuro miembros de la Sala de lo Constitucional realizaran actos contrarios a la ley, deben responder por sus actos, como todo funcionario del Ejecutivo y del Legislativo, porque nadie está exento de control, pero respetando el orden jurídico.

Los jueces constitucionales no actúan con precipitación. Bien que lo sé. La Constitución les fijó una tarea, no la buscaron ellos ni se consideran “supertribunal”. Es que lo son, no por ocurrencia de los magistrados, sino del constituyente –al que tanto se dice que se debe de respetar– que fijó, en el artículo 183, que son el “único tribunal” competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Las crónicas de los medios recogen variados comentarios contra ello, poco se destacan sus aciertos, que son más, muchos más. Vale la pena invertir tiempo en hacer investigaciones que no desfiguren al juez.

Cierro con palabras de Jiménez de Parga: “El edificio jurídico-político puede estar perfectamente construido; pero si falta el talante democrático, el proyecto constitucional fracasará”²⁵. No clausuremos el espíritu de los Acuerdos de Paz.

25. Jiménez de Parga, M., *La Ilusión Política*, Madrid: Alianza Editorial, 1993, p. 12.